

RESOLUCIÓN N° 015 -2026-DGA-CR

Lima, 29 ENE. 2026

VISTOS:

El Informe N° 164-2026-DA-DGA-CR del Departamento de Abastecimiento, el Memorando N° 040-2026-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el RU N° 2196392-2026 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 019-2026-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2025, la empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC, solicitó el reconocimiento de deuda, por concepto de dos arreglos florales entregados a la Entidad -a solicitud de la Oficina de Protocolo-, con las Guías de Remisión N° 000664 el día 25 de julio de 2022 por el aniversario de la República de Venezuela, y N° 000670 el día 09 de agosto de 2022 por el aniversario de la República de Ecuador; por el monto de S/ 1,100.00 (Un mil cien y 00/100 soles).

Que, con Memorando N° 062-2025-2026-OP-OM/CR de fecha 30 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina de Protocolo, remitió el Formato de Acta de Conformidad N° 035-2025-2026 de la misma fecha; dando la conformidad de la prestación brindada por la mencionada empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC.

Que, a través de Memorando N° 040-2026-OPPM-OM-CR de fecha 14 de enero de 2026, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, remitió la respectiva Disponibilidad Presupuestal, para el pago de la deuda pendiente a favor de la empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC, por concepto de dos ofrendas florales para el Congreso de la República.

Que, mediante Informe N° 164-2026-DA-DGA/CR de fecha 21 de enero de 2026, el jefe del Departamento de Abastecimiento, informa que se ha configurado los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa a favor de la citada empresa, solicitando la proyección del respectivo acto resolutivo; así como también, trasladar todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Que, el jefe del Área de Asesoría Jurídica, a través de su Informe N° 019-2026-AAJ-OLCC-OM-CR emite opinión legal, advirtiendo la existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio de la empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC.

Que, el Código Civil, en su artículo 1954 dispone lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En este contexto debe indicarse que, en el marco del aprovisionamiento de bienes, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, la Entidad tiene la obligación de reconocer el monto correspondiente, aun



cuando la prestación haya sido requerida y/o ejecutada sin observar las disposiciones de las normas de contrataciones del Estado.

Que, ante situaciones similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado lo siguiente: “[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Que, en ese contexto normativo, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - actualmente OECE- mediante Opinión N° 007-2017/DTN: señala lo siguiente: “Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”

Que, la misma Dirección Técnica Normativa, mediante Opinión N° 065-2022/DTN ha precisado lo siguiente: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Que, en el mismo contexto, es de tomar en cuenta la Opinión N° 084-2023/DTN, que en su numeral 2.2.1. precisa lo siguiente: “Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa, mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: “(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”. Resaltado agregado.

Que, se ha podido evidenciar, que se cumplen los presupuestos previamente señalados, para considerar que existe un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad; razón por la cual correspondería reconocer las prestaciones ejecutadas por el importe de S/ 1,100.00 (Un mil cien soles y 00/100 soles), a favor de la empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC.



Congreso de la República

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a la empresa FLORERÍA JARZ LOS FICUS SAC., el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionadas con la entrega de dos arreglos florales, por el importe de S/ 1,100.00 (Un mil cien y 00//100 soles), a pedido de la Oficina de Protocolo; las mismas que se realizaron sin formalizarse a través de un contrato u orden de compra o servicio, configurándose un procedimiento irregular de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto.- Los Departamentos de Abastecimiento y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Artículo Quinto.- Remitir copia de la resolución al Departamento de Recursos Humanos para que envíe los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que pudieran corresponder.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

